

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO RAD 2022-00221

VG ABOGADOS <notificaciones.vgabogados@gmail.com>

Jue 6/07/2023 3:39 PM

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (646 KB)

RECURSO 2022-00221.pdf;

Cordial Saludo

ANDRES SIMON GONZALEZ ROA, actuando en nombre y representación del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, me permito presentar ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN, bajo radicado 2022-00221-00 de COOPCENTRAL contra ISNARDO MOJICA GUALDRON

Anexo:

Recurso de porcision

Atentamente



ANDRES SIMON GONZALEZ ROA | ABOGADO

CELULAR: 3174888196

CORREO: asimong@hotmail.com

CORREO 2: notificaciones.vgabogados@gmail.com



VARGAS & GONZALEZ
A B O G A D O S

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RADICADO:	2022-00221
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO:	ISNARDO MOJICA GUALDRON

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN ESTADOS DEL 30 DE JUNIO DE ESTA MISMA ANUALIDAD.

ANDRES SIMON GONZALEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.726.453 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 320.054 del C. S. de la J, actuando como apoderado del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, publicado en estados del 30 de junio de esta misma anualidad, conforme a los siguientes:

ELEMENTOS FACTICOS DEL RECURSO.

1. Mediante auto del día 31 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares las cuales consistían en embargo de cuentas, muebles e inmuebles de propiedad del demandado; donde se ordenó librar los oficios correspondientes los cuales fueron radicados en debida forma ante las entidades financieras, transito de Girón y la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga.
2. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** ordeno lo siguiente:

“Revisado el diligenciamiento, surge la necesidad de REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la carga necesaria para dar impulso a este proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.)...”

3. Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ordenó la terminación anormal del proceso de la referencia, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

“(...) Por auto oficioso del 10 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de adelantar los trámites necesarios para dar impulso al presente proceso, advirtiéndole que se encuentra vencido el término de 30 días allí anunciados y que tenía la ejecutante para que cumpliera el requerimiento hecho, pese al intento del Juzgado, tal y como lo señala la norma en cita. Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Calle 41 No. 11 – 05 Oficina 312
Centro Empresarial García Rovira
vg.abgsebastianvargas@gmail.com
Celular: 3175815637



VARGAS & GONZALEZ
A B O G A D O S

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN de la presente acción EJECUTIVA adelantada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ISNARDO MOJICA GUALDRÓN, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se libran las correspondientes comunicaciones. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados y los dineros existentes en el presente proceso. Ofíciase si es del caso. (...)

Frente a lo anterior, es preciso indicar que el suscrito no comparte la decisión tomada por el Despacho, puesto que se han desconocido aspectos fácticos y jurídicos que coartan el ejercicio de los derechos e intereses de la parte demandante, así:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023.

PRIMERO: IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR REQUERIMIENTO PREVIO PARA DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Como ya se indicó anteriormente, una de las consideraciones tenidas en cuenta por el Despacho veinte civil municipal de Bucaramanga fue:

- 1. Por auto oficioso del 10 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de adelantar los trámites necesarios para dar impulso al presente proceso, advirtiendo que se encuentra vencido el término de 30 días allí anunciados y que tenía la ejecutante para que cumpliera el requerimiento hecho, pese al intento del Juzgado, tal y como lo señala la norma en cita. Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, (...)*

Así, al contrastar lo manifestado por el *ad quo* en el auto ya mencionado, con lo expuesto en el inciso tercero del numeral primero (1) del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que no se podía ordenar el requerimiento mencionado de dar impulso al proceso, pues aún no se han materializado la totalidad de las medidas cautelares decretadas, así, el mencionado cuerpo normativo del C.G.P expone:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, basta con realizar una lectura de lo expuesto por el Despacho en su auto de fecha 29 de junio de 2023 y contrastarlo con el inciso mencionado del artículo 317 C.G.P., para determinar que en este caso el despacho no tuvo en cuenta la parte final del inciso primero la cual determina que se encontraba imposibilitado el Juzgador del Despacho 20 Civil Municipal de Bucaramanga, de ordenar el requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito, pues no se han materializado la totalidad de las medidas cautelares por él decretadas en razón a que a la fecha no se ha recibido por parte de las entidades financieras respuesta alguna del oficio de embargo de cuentas del demandado.

SEGUNDO: IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN DURANTE EL CURSO DEL PROCESO.

Si bien es cierto, este suscrito a la fecha no ha cumplido de manera taxativa con lo ordenado por el Despacho 20 Civil Municipal de Bucaramanga, ello no obedece a un mero capricho de este togado,

Calle 41 No. 11 – 05 Oficina 312
Centro Empresarial García Rovira
vg.abgsebastianvargas@gmail.com
Celular: 3175815637



VARGAS & GONZALEZ
A B O G A D O S

sino en que se debe tener la respuesta de la totalidad de las medidas cautelares solicitadas al momento de la radicación de la demanda.

TERCERO: NO PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO.

Como se manifestó anteriormente, si bien este suscrito a la fecha no ha cumplido de manera taxativa con lo ordenado por el Juzgado 20 Civil Municipal, esto obedece primero a que el auto del día 10 de mayo de 2023 el juzgador manifiesta “Revisado el diligenciamiento, surge la necesidad de REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la carga necesaria para dar impulso a este proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.)” este auto no es claro con que acción requiere que el suscrito realice, además cabe resaltar que ello no obedece a un mero capricho pues como se logra demostrar a lo largo de este escrito, por parte de este togado aún falta la materialización de todas las medidas cautelares solicitadas al momento de la radicación de la demanda,

QUINTA: BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL CON EL EXTREMO PASIVO

Todas las actuaciones realizadas por el suscrito han sido fundadas en el principio de la buena fe y la lealtad procesal.

Así, en virtud de todo lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERA: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.vgabogados@gmail.com y a la dirección calle 41 no. 11- 05 oficina 312 Centro Empresarial García Rovira, Bucaramanga Santander.

Señor Juez, cordialmente:

ANDRES SIMON GONZALEZ ROA
C.C. No.1.098.726.453 de Bucaramanga
T.P. No. 320.054 del C.S

